

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 13/04/2021 7:15:12 p. m.

Estado Nro.: 036

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00078-00	Civil	Claudia Maria Holguin	Juan Camilo Perez Yopez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/04/2021
2021-00029-00	Civil	Fermin de Jesus Torres Arboleda	Alirio de Jesus Castañeda Acedevo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/04/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

14 DE ABRIL DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 14 DE ABRIL DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, trece de abril de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00078-00
Auto de Sustanciación No. 178

No es procedente aún la entrega de los dineros consignados en el proceso, así solicitado por la accionante, al no existir auto de aprobación de la liquidación del crédito; siendo necesario previamente, cumplir los ordenamientos dispuestos por auto del 1 de marzo del año en curso.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 36
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 14 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 14 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INTERLOCUTORIO CIVIL No.: 036

PROCESO : DECLARATIVO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : FERMIN DE JESÚS TORRES ARBOLEDA

DEMANDADO : ALIRIO DE JESÚS CASTAÑEDA ACEVEDO

RADICADO No. : 05282-40-89-001-2021-00029-00

ASUNTO : RECHAZO DE LA DEMANDA – DEVOLUCIÓN ANEXOS – ORDENA ARCHIVO EXPEDIENTE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, trece de abril de
dos mil veintiuno.

Mediante auto dictado el 19 de marzo del cursante año, se inadmitió la demanda al no cumplir con todos los requisitos formales; en el mismo proveído se dispuso que la parte actora subsanara los defectos allí relacionados, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto.

El precitado auto se notificó por estado electrónico No. 32, fijado el 23 de los mismos mes y año; término judicial concedido dentro del cual el apoderado de la parte accionante, allegó escrito de subsanación de requisitos; los que cotejados con los requisitos ordenados en el auto de inadmisión, la parte accionante no los satisfizo plenamente veamos:

Al requisito 1: Allegó algunas piezas procesales del expediente ejecutivo en el que se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble objeto de esta acción, con matrícula No.010-10011; más no aportó copia de la práctica de la diligencia de secuestro y actuación subsiguiente frente a dicha medida, no obstante la afirmación hecha por el apoderado en desconocer la realización efectiva de la diligencia de secuestro, pues no se solicitó al togado su manifestación acerca del conocimiento de la diligencia de secuestro, sino copia de toda la actuación correspondiente a la medida, y menos oficiar en tal sentido, ya que bien pudo hacer uso de lo dispuesto en el artículo 114.4 del CGP, para haber obtenido incluso en forma verbal, copia de toda la actuación surtida referente a dicha diligencia de secuestro; documento necesario requerido como prueba de soporte a los hechos de la demanda y pretensiones, y consecuente admisión de la demanda.

Al requisito 2: La manifestación al respecto es irrelevante a lo peticionado; por tanto, no satisfizo el requisito.

Satisfizo los requisitos 4 y 5, y manifestó expresamente omitir lo expuesto en los hechos 3 y 6.

En consecuencia, al no haber satisfecho en un todo los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, conforme a lo aquí expuesto, la decisión a tomar será el rechazo de la demanda con fundamento a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Negrilla fuera de texto).

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda declarativa REIVINDICATORIO presentada por FERMIN DE JESÚS TORRES ARBOLEDA contra ALIRIO DE JESÚS CASTAÑEDA ACEVEDO.

ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Disponer el ARCHIVO de las diligencias, previas las constancias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 36
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 14 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 14 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA